



CM/ 145

Ministerio de Salud Pública

MINISTERIO DEL INTERIOR

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

MINISTERIO DE TURISMO

MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y

MEDIO AMBIENTE

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 19 DIC 2005

VISTO: lo dispuesto por el artículo 2º., numeral 1º. de la Ley No.9.202 – Orgánica de Salud Pública, de fecha 12 de enero de 1934, en cuanto comete al Ministerio de Salud Pública el ejercicio de policía sanitaria, otorgándole las potestades de adoptar todas las medidas que estime necesario para mantener la salud colectiva;-----

RESULTANDO: I) que con fecha 21 de agosto de 2000, se dictó por parte del Poder Ejecutivo el Decreto No.241/2000 en ejecución de lo establecido en el artículo 699 de la Ley No.16.736 de fecha 5 de enero de 1996, que imponía la revisión de todas las regulaciones y restricciones legales y administrativas a la competencia entre los particulares que limitaran la oferta de bienes y servicios;-----



II) que en mérito a dicha disposición, se priorizó el principio de libre competencia comercial, revisando aquellas regulaciones que supuestamente incidieran en desmedro del mismo;--

III) que en tal sentido, por los artículos 21 y 22 del citado Decreto, se modificó el régimen reglamentario en cuanto a la importación y comercialización de anteojos, lentes y cristales, coloreados o no, con fines terapéuticos o simplemente protectores que imponía que su venta solo podía realizarse en Casa de Ópticas debidamente habilitadas por el Ministerio de Salud Pública;-----

IV) que el Programa de Salud Ocular del citado Ministerio informa que por dicha desregulación ha aumentado la comercialización de los anteojos y/o lentes referidos sin la debida fiscalización previa por parte de Óptico autorizado y del Ministerio de Salud Pública, lo cual incide negativamente en la salud ocular de la población;-----

V) que en mérito a ello propone la revocación de los artículos 21 y 22 del Decreto del Poder Ejecutivo No.241/2000 de fecha 21 de agosto de 2000 y el retorno, por ende, a la vigencia plena de los artículos 6, 8 y 9 del Decreto del Poder Ejecutivo No.474/968 de 30 de julio de 1968, que preceptúan que solamente las casas comerciales reconocidas por el Ministerio de Salud Pública como "Casa de Óptica" se encuentran autorizadas para vender anteojos, lentes y/o cristales, coloreados o no, con fines terapéuticos y/o protectores, rigiendo igual limitación para el cambio total o parcial de armazones o cristales y para la venta de sucedáneos, con la única excepción de protectores visuales de uso industrial cuyo modelo hubiere sido previamente aprobado por la mencionada Secretaría de

Ministerio de Salud Pública

Estado y que previo al despacho de dicha mercadería los mencionados establecimientos comerciales deben comunicar a la Dirección General de Aduanas, con la anticipación necesaria, el trámite a realizarse, con la finalidad de que ésta lo haga conocer al Ministerio de Salud Pública a los efectos de la debida inspección técnica;-----

VI) que de conformidad con lo informado por el Departamento de Habilitaciones de Servicios de la División Servicios de Salud del Ministerio de Salud Pública, se considera conveniente que la normativa establezca expresamente que los lentes protectores de sol deben contar con filtro ultravioleta;-----

CONSIDERANDO: I) lo establecido en el artículo 44 de la Constitución de la República en cuanto impone al Estado el deber de legislar en todas las cuestiones relacionadas con la salud e higiene públicas, procurando el perfeccionamiento físico, moral y social de todos los habitantes del país;-----

II) lo informado por el Programa de Salud Ocular del Ministerio de Salud Pública;-----

ATENTO: a lo dispuesto por el artículo 2º., numeral 1º. De la Ley No.9.202 – Orgánica de Salud Pública, de fecha 12 de enero de 1934;-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

actuando en Consejo de Ministros

DECRETA:

Artículo 1º.- Déjase sin efecto lo establecido en los artículos 21 y 22 del Decreto del Poder Ejecutivo No.241/2000 de fecha 21 de agosto de 2000, manteniéndose la vigencia de lo dispuesto por los artículos 6º., 8º. y 9º. del Decreto del Poder Ejecutivo No.474/968 de 30 de julio de 1968;-----

Artículo 2º.- Establécese que los lentes protectores de sol a comercializarse deben contar obligatoriamente con filtro ultravioleta.-----

Artículo 3º.- Publíquese.-----

Decreto No.

Decreto Diario Oficial No.

Ref.001-3580/2005

/md'a

258


Dr. Tabaré Vázquez
Presidente de la República













 




